

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 01 de Agosto del 2022

HORA: 11:55:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA**, con el radicado; **202200049**, correo electrónico registrado; **anfequinvan@gmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
GmailCUMPLECARGAPROCESALReposiciOn202200049.pdf
ReposicionAuto556.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220801115553-RJC-28040

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Andres Felipe Quintero Valencia <anfequinvan@gmail.com>

CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL - allega recurso de reposición - Rad. 2022-00049

1 mensaje

Andres Felipe Quintero Valencia <anfequinvan@gmail.com>
Para: crisberni3@gmail.com
CC: mmlmauro@gmail.com

1 de agosto de 2022, 11:52

Buenos días,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5o de la ley 2213 de 2022, en conexidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, anexo para su conocimiento copia del recurso de reposición del auto de sustanciación No. 556 del 28 de julio de 2022 a través del cual el Despacho tiene por contestada la demanda por parte del demandado y al mismo tiempo corre traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA

Apoderado parte demandante

Remitente notificado con
Mailtrack

 **ReposicionAuto556.pdf**
1877K

Manizales, Caldas, agosto 01 de 2022

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ
Juzgado Tercero Civil del Circuito
E.S.D.

Referencia: DEMANDA REINVIDICATORIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante: **Mauricio Mejía Lobo**
Demandado: **Fredy Mejía Lobo**
Radicado: **17001-31-03-003-2022-00049-00**
Asunto: **Reposición auto de sustanciación No. 556 del 28 de julio de 2022.**

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, identificado como aparece dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 318 de la decodificación procesal general, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de sustanciación No. 556 del 28 de julio de 2022 a través del cual el Despacho tiene por contestada la demanda por parte del demandado y al mismo tiempo corre traslado de las excepciones de mérito formuladas. Ello, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor Fredy Mejía Lobo, por intermedio de la apoderada, presentó contestación a la demanda promovida en su contra, de la cual fue enviada una copia al correo electrónico del señor Mauricio Mejía Lobo.

SEGUNDO: Al revisar con detenimiento tanto la contestación ofrecida por el demandado junto a sus anexos, el suscrito se percata de que el poder que le confiere a la doctora Isabel Cristina Berni Hoyos, se encuentra sin presentación personal del señor Fredy Mejía Lobo o en su defecto, que se haya cumplido con la carga que al día de hoy impone la ley 2213 de 2022, esto es la estipulada en el artículo 5° que a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Negrillas y subrayas deliberadas.

Es por lo anterior, que se,

II. CONSIDERA

El artículo 73 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su turno, los artículos 74 y 77, ibídem, señalan:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

...

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean

consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."Negrillas propias

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte: por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del CGP, el cual puede ser general, esto es para toda clase de asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios asuntos procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado que puede ser autenticado ante una autoridad con esta función (inciso 2º artículo 74 *ibídem*) o por medio de mensaje de datos (artículo 5º ley 2213 de 2022).

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser **lo suficientemente amplio** para formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho den litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

Así las cosas, la juridicidad de que aquí se trata, consiste en que el mandato conferido sea apto para crear necesariamente derechos y obligaciones

entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel, enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas con calidad de abogado en el ejercicio de su profesión¹.

En materia de tutela, la Corte Constitucional² también se ha referido en estos términos:

“De manera que quien en materia de tutela actúa en virtud de un mandataro judicial debe acreditar que es abogado titulado en ejercicio y que le ha sido otorgado un poder especial para incoar la acción. De lo contrario, el juez de conocimiento deberá rechazarla o, en el evento en que ya se hubiera iniciado la actuación, denegará mediante sentencia”

Por su parte, de la vigencia de la Ley en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prevé lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

De lo anterior, se concluye que la vigencia de la Ley rige hacia el futuro regulando situaciones jurídicas que ocurran con su posterioridad, y las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley anterior. En efecto, podría decirse en principio que el demandando confirió poder a una persona abogada inscrita, sin embargo esta designación no atendió en debida forma los postulados, se itera, de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, normas que obligan que el otorgamiento de un poder tenga presentación personal ante un Juez, un Notario o se haya otorgado a través de un mensaje de datos, pero que el caso de marras, brilla por su ausencia. Situación que llama la atención, dado que es justamente una profesional del derecho la que debe tener la capacidad de prever este tipo de circunstancias para así materializar la labor para la cual ha sido contratada.

Ahora, en gracia de discusión, de otorgarse hoy un poder en debida forma por parte del demandado, esta designación no puede traer consigo que sus efectos sean retroactivos, pues de hacerse se pone en riesgo derechos de rango fundamental como el del debido proceso en favor de aquellos

¹ Como lo prevé el Estatuto del Abogado, Ley 196 de 191, y el Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007.

² Sentencia T-1020 de 2003



que si han atendido y repestado en debida forma las reglas de su propio juicio.

Sea del caso mencionar que la obligación que impone las normas en cita, no pueden considerarse caprichosas y/o arbitrarias, pues a pesar de que buscan la facilidad de parte del ciudadano a la Administración de Justicia, este acceso debe contener elementos mínimos que permitan un correcto uso pero también, que se proteja sus derechos.

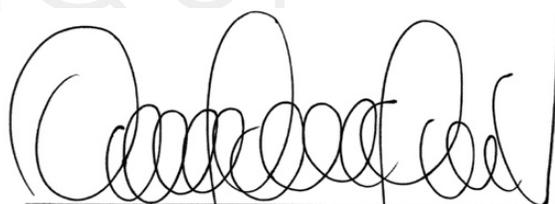
En otras palabras, y contrario a lo que pueda considerar la contraparte, la exigencia de tal requisito no transgrede los postulados constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial o el del acceso a la administración de justicia pues como se explicó, la regulación del derecho de postulación en las condiciones actuales constituye una carga procesal **necesaria, útil y pertinente para el correcto desarrollo de un proceso judicial**, sin que se torne de manera alguna en irrazonable o desproporcionada en desmedro de garantías fundamentales; por el contrario la exigencia de un profesional del derecho como apoderado garantiza el derecho a la defensa adecuada de quien otorga el poder y el debido proceso.

Por lo expuesto, se presenta la siguiente:

III. PETICIÓN

Se solicita a su Señoría de manera respetuosa se **REPONGA** el auto auto de sustanciación No. 556 del 28 de julio de 2022 a través del cual el Despacho tiene por contestada la demanda por parte del demandado y al mismo tiempo corre traslado de las excepciones de mérito formuladas y en su lugar **se tenga por no contestada la misma** ante la falta de acreditación del derecho de postulación de la profesional del derecho que dice representa los intereses del señor Fredy Mejía Lobo.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.

